



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 7 AL 11 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC1892-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 27/05/2026

PONENTE: ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, en representación del menor J.S.B.T., interpuso acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la intimidad, al habeas data y a la protección especial de los niños, niñas y

adolescentes. Solicitó que varios medios de comunicación eliminen de sus publicaciones físicas y digitales toda información que permita identificar al adolescente o a sus progenitores, así como que las autoridades judiciales garanticen la reserva del proceso penal adelantado en su contra.

Expuso que, el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá declaró responsable penalmente a J.S.B.T. mediante sentencia del 5 de noviembre de 2024 y le impuso una sanción privativa de la libertad de 72 meses.

Asimismo que, pese a la reserva legal propia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, distintos medios divulgaron información extraída del expediente judicial, y que medios como Semana, El Tiempo, Noticias Caracol, Blu Radio, City TV, Vanguardia, El Colombiano, El Universal, Nuevo Día, Portal Kienyke, Canal Uno Noticias, Pulzo, Infobae, El País, ADN, Publimetro y Diario del Sur, publicaron artículos acompañados de fotografías, nombres, apellidos, referencias al conjunto residencial, a la profesión del padre y a otras circunstancias de los hechos, lo que permitiría identificar directa o indirectamente al adolescente involucrado.

Adujo que tales publicaciones desconocieron la prohibición contenida en el numeral 8.º del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y vulneraron los derechos fundamentales del menor. Por ello, además de la eliminación de los contenidos, solicita que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejerza las funciones de control previstas en la ley y que se condene en abstracto a los medios accionados al pago de los perjuicios causados.

TEMA

- Vulneración de los derechos al habeas data y a la intimidad del accionante, por la divulgación de información sujeta a reserva legal efectuada por diversos medios de comunicación accionados, entre ellos Semana, El Tiempo, El Colombiano, El País, ADN y Publimetro, relacionada con un proceso penal para adolescentes
- Relación de la prohibición impuesta a los medios de comunicación de divulgar datos que permitan identificar a niños, niñas y adolescentes (NNA) involucrados en hechos delictivos y de la reserva de las

diligencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes con el principio del interés superior del menor

- Finalidad de la prohibición impuesta a los medios de comunicación de divulgar datos que permitan identificar a los NNA involucrados en hechos delictivos
- Vulneración del derecho a la intimidad por la publicación de una nota periodística de El Espectador, pues, aun cuando no mencionó el nombre del menor infractor, divulgó información que directa e indirectamente permitía identificar a dos menores de edad involucrados en ellos, transgrediendo las prohibiciones previstas en el numeral 8.º del artículo 47 y en el artículo 153 del Código de la Infancia y la Adolescencia
- Ausencia de desproporción en la orden impartida a El Espectador, en tanto no se ordenó suprimir la publicación de la noticia, sino los datos contenidos en ella sometidos a reserva legal
- Presupuestos para ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente y el pago de las costas del proceso, en el marco de la acción de tutela
- Improcedencia del ejercicio de la potestad excepcional prevista en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 para ordenar en abstracto la indemnización por daño emergente y el pago de costas, dada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial
- Deber de reclamar, a través del régimen general de responsabilidad civil extracontractual, todos los daños causados a terceros por periodistas y medios de comunicación
- Innecesariedad de ordenar la indemnización por daño emergente para asegurar el goce efectivo de los derechos tutelados, en la acción de tutela, pues su restablecimiento se produce con la eliminación de la información sometida a reserva legal y no existe prueba de perjuicios ocasionados al menor

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC4385-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/03/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/04/2026

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., promovió proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra Luis Alfonso Silva Guzmán, respecto del predio Villa Cecilia o Providencia, ubicado en la vereda Palestina del municipio de Pailitas, Cesar. En ese trámite, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín decretó las pruebas solicitadas por las partes, tuvo en cuenta el dictamen aportado con la demanda por \$75.912.000 y el avalúo allegado por el demandado por \$223.428.581. Luego, designó dos peritos uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes presentaron un dictamen que fijó la indemnización en \$4.595.799.608, del cual se corrió traslado en los términos del artículo 228 del CGP.

Dentro del término de traslado, la empresa de servicios públicos solicitó que se le concedieran 60 días para aportar un dictamen pericial de contradicción, así como la fijación de audiencia para interrogar a los peritos y decretar la comparecencia de dos testigos técnicos. Sin embargo, mediante auto de 18 de junio de 2025, el juzgado negó el plazo solicitado, al considerar que la demandante ya había aportado un dictamen pericial. Esa decisión fue recurrida en reposición y apelación, pero el juzgado la mantuvo en auto de 4 de agosto de 2025 y la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín la confirmó en providencia de 10 de febrero de 2026.

La accionante sostuvo que las autoridades judiciales desconocieron el procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, el artículo 228 del Código General del Proceso y la sentencia SC4658-2020, pues, a su juicio, el estimativo presentado con la demanda no correspondía a un dictamen pericial, sino a una propuesta económica inicial. Por ello, solicitó dejar sin efectos las providencias cuestionadas y ordenar que se le concediera término para allegar un dictamen de refutación, con el fin de controvertir el avalúo presentado por los peritos.

TEMA

- Alcance de la derogatoria del artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 efectuada por el artículo 92 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, conforme a la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional y su incidencia en la fuerza vinculante del precedente judicial
- Vinculatoriedad del precedente jurisprudencial emanado de las altas cortes
- Aplicabilidad del artículo 228 del CGP a la contradicción del dictamen pericial en el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, ante los vacíos normativos del Decreto 1073 de 2015
- Facultad de las partes de solicitar la comparecencia de los peritos a la audiencia, allegar un dictamen de refutación o realizar ambas actuaciones en el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica
- Variación del criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC8490-2018 y STC2500-2020 respecto de la contradicción del dictamen en el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica
- Vía de hecho en el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica por desconocimiento del precedente jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4658-2020 y reiterado en SC1987-2024 y SC3452-2024, sobre la posibilidad de controvertir el dictamen pericial mediante la comparecencia de los peritos a audiencia, la presentación de un dictamen de refutación o ambas actuaciones, en la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Medellín confirmó la negativa del plazo para presentarlo



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5204-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 11/06/2026

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Diego Fabián Castillo Quintero, concejal del municipio de Restrepo (Valle), acudió a la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad, la intimidad y de petición, al considerar que la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección (UNP) omitieron sus deberes de investigación y protección frente a las amenazas, extorsiones y afectaciones a su intimidad denunciadas.

Como sustento de la solicitud, señaló que el 21 de mayo de 2024 denunció la extracción de información de su teléfono móvil y la difusión no consentida de videos íntimos, hecho que originó la noticia criminal 761116000165202413929, asignada a la Fiscalía 6 Local de Calima El Darién. Posteriormente, el 5 de junio de 2024 solicitó a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior la adopción de medidas concretas frente a la divulgación de sus datos íntimos y las amenazas recibidas. Además, el 19 de febrero de 2025, la Fiscalía 5 Especializada de Tuluá inició la indagación 768346000188202500282 por posibles actos de extorsión en su contra.

También indicó que, el 8 de abril de 2025, la Unidad Nacional de Protección inició el trámite administrativo OT 701950 para evaluar su nivel de riesgo, dada su condición de concejal, sin que al momento de la demanda se hubiera definido la solicitud, pese a haber transcurrido varios meses. Agregó que su situación se agravó por amenazas directas y por la aparición de grafitis de las «FARC-EP» en su vivienda.

TEMA

- Especial relevancia del deber de las autoridades estatales de identificar y valorar el riesgo, adoptar medidas de protección eficaces con enfoque diferencial y actuar de forma efectiva frente a los signos de realización o concreción de amenazas de personas que, por su actividad o pertenencia a grupos vulnerables, enfrentan riesgos desproporcionados

- Naturaleza jurídica y finalidad de la Unidad Nacional de Protección (UNP)
- Definición de medidas de prevención y protección
- Criterio para determinar la pertenencia a la categoría de defensores de derechos humanos y líderes sociales
- Presunción de riesgo superior de los defensores de derechos humanos y líderes sociales, sólo desvirtuable mediante estudios técnicos
- Deber estatal de especial diligencia cuando se trata de defensores de derechos humanos y líderes sociales, dado que las amenazas en su contra comprometen seriamente la vigencia del sistema democrático
- Procedimiento ordinario y términos para evaluar el nivel del riesgo de conformidad con el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad
- Vulneración del derecho a la vida y a la seguridad personal por parte de la UNP, al no actuar con la debida diligencia en el trámite de evaluación del nivel de riesgo del accionante y en la asignación de las medidas de protección, pese a la gravedad de los hostigamientos reportados
- Proporcionalidad y necesidad de la orden impartida a la UNP de evaluar, gestionar y materializar las medidas de protección pertinentes para garantizar la integridad del accionante y su familia, dado que el agotamiento de las etapas ante la Mesa de Verificación o el CERREM no puede mantenerlo en estado de indefensión

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
11 de septiembre de 2026